



27 de Enero de 2026

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PARTICIPANTES EN LA INVITACIÓN PÚBLICA
No 03 DE 2026, PARA PRESENTAR PROPUESTAS CUYO OBJETO ES: Prestar el servicio de transporte de los residuos sólidos extraídos en las actividades desarrolladas por AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP hasta los sitios de disposición final”

OBSERVACION PRESENTADA POR ECOBRAS CIVILES 26 DE ENERO DE 2026 a las 9:29 pm

OBSERVACION N° 01

“Cordial saludo, como complemento a las observaciones enviadas anteriormente nos permitimos hacer la siguiente:

1. *Solicitamos a la entidad aclarar cuales son los descuentos que se aplican a los pagos del contratista ejecutor.”*

RESPUESTA

En atención a las observaciones presentadas sobre los descuentos que se aplican a los pagos del contratista, se informa que, de acuerdo con la normatividad tributaria vigente, las actividades desarrolladas en el marco del objeto contractual **“Prestar servicio de transporte de los residuos sólidos extraídos en las actividades desarrolladas por Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. hasta los sitios de disposición final”** se clasifican como servicio de transporte para efectos fiscales.

En consecuencia, los pagos derivados por la ejecución de este servicio están sujetos a las siguientes retenciones:

- Retención en la fuente a título de renta: 1% servicios de transporte terrestre automotor de carga.
- Retención de Impuesto de Industria y Comercio - ICA: Tarifa del 4.14*1000, correspondiente a la actividad de transporte.

Los descuentos y retenciones antes señalados estarán supeditados a la calidad tributaria que ostente el contratista, de conformidad con su condición de contribuyente, responsable o no responsable de los respectivos impuestos, atendiendo a la información registrada en el Registro Único Tributario (RUT).

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR MEDA 26 DE ENERO DE 2026 12:22 PM

1. Marco Legal: Ley 2069 de 2020 y Fomento a Mipymes

De acuerdo con lo establecido en la **Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento)**, el Estado y sus entidades deben promover acciones para facilitar la inserción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el mercado de compras públicas. El artículo 7 de dicha ley faculta y orienta a las entidades para establecer requisitos habilitantes proporcionales que no se conviertan en barreras de acceso injustificadas.

La exigencia de indicadores financieros excesivos ignora el principio de **proporcionalidad** y afecta la **pluralidad de oferentes**, limitando la participación de empresas que, aun teniendo la capacidad técnica y operativa para el transporte de residuos, son excluidas por métricas de facturación que



no guardan relación directa con la correcta ejecución del objeto.

2. Análisis del Indicador de Venta (1.5)

Solicitamos la eliminación o revisión a la baja del indicador de venta (Ingresos Operacionales / Presupuesto Oficial) fijado en **1.5**, bajo las siguientes consideraciones:

- **Barrera de Acceso:** Exigir ingresos que superen en un 50% el presupuesto oficial del contrato es una medida restrictiva que favorece exclusivamente a grandes operadores, contraviniendo el espíritu de inclusión de la Ley 2069.
- **Capacidad Real vs. Indicador:** Para un servicio operativo como el transporte de residuos hacia sitios de disposición final, la solvencia se garantiza con la disponibilidad de maquinaria y experiencia técnica. Un ingreso operacional tan elevado no garantiza una mejor prestación, pero sí elimina la competencia de las Mipymes.
- **Impacto en la Puja:** Al restringir el número de participantes mediante este indicador, la entidad pierde la oportunidad de obtener mejores condiciones económicas derivadas de una competencia más amplia y diversa.

3. Solicitud

En virtud de los principios de transparencia, economía y responsabilidad ambiental y social que rigen a **Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.**, solicitamos formalmente:

1. **Eliminar el indicador de venta** o, en su defecto, reducirlo a un factor de **1.0 o inferior**, permitiendo que las Mipymes con un volumen de negocio coherente con el tamaño del contrato puedan participar.
2. **Habilitar el cumplimiento acumulado** de este indicador mediante la figura de Consorcios o Uniones Temporales, facilitando que las empresas de menor tamaño unan esfuerzos para cumplir con el requisito financiero sin ser excluidas individualmente.

RESPUESTA

Tras analizar la observación presentada, la Empresa **no acoge** la solicitud y mantiene el indicador de ventas bajo los siguientes argumentos:

1. **Autonomía Contractual:** Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., como empresa de servicios públicos sujetas al **régimen de derecho privado**, cuenta con la autonomía para definir requisitos habilitantes objetivos y proporcionales a sus necesidades operativas y de gestión del riesgo.

1. **Sustento del Indicador de Ventas:** El índice establecido en el rango de mayor o igual a **1.5** resultado de: (Ingresos Operacionales/Presupuesto Oficial) no es una barrera de acceso, sino una garantía de **solidez financiera estructural**. Dado que el transporte de residuos es un servicio crítico y de ejecución continua, se requiere un contratista cuyos ingresos ordinarios permitan absorber la operación y responder ante contingencias sin comprometer la prestación del servicio.

1. **Relación Operación-Finanzas:** La estabilidad financiera es tan crítica como la capacidad técnica. Un volumen de ingresos proporcional al contrato garantiza que el ejecutor tenga el respaldo necesario para cubrir contingencias y obligaciones recurrentes sin depender exclusivamente del flujo de caja del proyecto.



1. Alcance de la Ley 2069 de 2020: Si bien esta norma promueve el emprendimiento, no obliga a la flexibilización automática de requisitos que pongan en riesgo la idoneidad financiera necesaria para el objeto contractual. La pluralidad de oferentes debe armonizarse con la protección del interés empresarial y la estabilidad del contrato.

Por lo anterior, el indicador de ventas se considera proporcional y necesario, por lo que **se mantiene sin modificaciones** en el pliego de condiciones.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DEMUL SAS 26 DE ENERO DE 2026 12:41 PM

1.1.1 OBSERVACIÓN 1: Desproporcionalidad en el Indicador de Venta y Barreras de Acceso

Solicitamos respetuosamente a la entidad la reconsideración del indicador de capacidad financiera denominado "Indicador de Venta", el cual exige una relación de 1.5 (Ingresos Operacionales / Presupuesto Oficial).

Sustento: La aplicación de este índice genera una exclusión de facto para el tejido empresarial de las Mipymes, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020. Dicha norma establece que la contratación pública debe ser un instrumento para el desarrollo empresarial, exigiendo requisitos habilitantes que sean proporcionales al objeto a contratar.

Al requerir que un proponente facture un 50% por encima del valor del contrato, se están cerrando las puertas a empresas medianas y pequeñas que tienen la idoneidad técnica pero no el volumen global de facturación de un gran conglomerado. Esto afecta la pluralidad de oferentes y la eficiencia económica del proceso.

Solicitud: Ajustar el indicador a un factor de 1.0 o, en su defecto, eliminarlo, permitiendo que la solidez financiera se evalúe mediante los indicadores de liquidez y endeudamiento, los cuales son más representativos de la salud financiera de una empresa para ejecutar el servicio de transporte.

RESPUESTA

Tras analizar la observación presentada, la Empresa no acoge la solicitud y mantiene el indicador de ventas bajo los siguientes argumentos:

1. Autonomía Contractual: Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., como empresa de servicios públicos sujeta al régimen de derecho privado, cuenta con la autonomía para definir requisitos habilitantes objetivos y proporcionales a sus necesidades operativas y de gestión del riesgo.

2. Sustento del Indicador de Ventas: El índice establecido en el rango de mayor o igual a 1.5 resultado de: (Ingresos Operacionales/Presupuesto Oficial) no es una barrera de acceso, sino una garantía de solidez financiera estructural. Dado que el transporte de residuos es un servicio crítico



**AGUAS DE
BOGOTÁ
S.A. E.S.P.**

**FORMATO
RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES
PRESENTADAS EN LA INVITACIÓN
PRIVADA/PÚBLICA**

Código: GJ-FM-024

Versión: 04

Vigencia: 30-12-2024

y de ejecución continua, se requiere un contratista cuyos ingresos ordinarios permitan absorber la operación y responder ante contingencias sin comprometer la prestación del servicio.

3. Alcance de la Ley 2069 de 2020: Si bien esta norma promueve el emprendimiento, no obliga a la flexibilización automática de requisitos que pongan en riesgo la idoneidad financiera necesaria para el objeto contractual. La pluralidad de oferentes debe armonizarse con la protección del interés empresarial y la estabilidad del contrato.

4. Valoración Integral: El Indicador de Ventas no se evalúa de forma aislada; se complementa con los índices de liquidez y endeudamiento para obtener una visión integral de la capacidad del proponente.

Por lo anterior, el indicador de ventas se considera proporcional y necesario, por lo que se mantiene sin modificaciones en el pliego de condiciones

Gerencia Administrativa y Financiera



**AGUAS DE
BOGOTÁ
S.A. E.S.P.**